

IP 1/11

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba

Fecha de aprobación:
Pleno 26 de enero de 2011



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.

Con fecha 17 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.

A la solicitud realizada por la Consejería de Interior y Justicia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 12 de enero de 2011, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 20 de enero de 2011, acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en sesión de 26 de enero de 2011.



I.-Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Comúnmente denominada "Directiva de Servicios".

b) estatales:

- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas.

A su vez, dentro del ámbito interno de nuestra Comunidad y en virtud de *Decreto 201/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de casinos, juegos y apuestas*, estas funciones y servicios se atribuyeron a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, y dentro de ésta, a la Dirección General de Administración Territorial (Actualmente, estas funciones vienen atribuidas a la Consejería de Interior y Justicia, de acuerdo a los *Decretos 2/2007 y 70/2007*).

- Real Decreto 1189/1981, de 4 de junio, sobre regulación de determinadas actividades inconvenientes o peligrosas para la juventud y la infancia.

c) de Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su *artículo 70.1.27º* declara que la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.
- Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.



Supone la transposición al ordenamiento jurídico castellano y leonés de la denominada Directiva de Servicios con arreglo a la normativa estatal de carácter básico dictada al respecto, constituida por la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y por la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio*.

Por lo que se refiere al juego, y en el ejercicio de las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad de Castilla y León en virtud del *artículo 70.1.27º* del Estatuto de Autonomía, se modifica la normativa en esta materia (tanto la *Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León* como el *Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León*), suprimiendo respecto de las máquinas recreativas de tipo "A" (esto es, aquellas que a cambio de un precio, ofrecen al jugador un tiempo de utilización, sin que haya ningún tipo de premio o compensación en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables, salvo la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial) y de los salones recreativos en los que se explotan exclusivamente este tipo de máquinas, aquellos regímenes de autorización, procedimientos y formalidades que se consideran excesivamente onerosos y que obstaculizan la libertad de prestación de servicios.

- Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, modificada por *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre* en la forma antedicha.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 2/2008, de 10 de enero.
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del juego de las chapas.
- Decreto 21/2002, de 7 de febrero, por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.



- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 53/2005, de 7 de julio. Este Decreto será derogado tras la publicación como Decreto del Proyecto normativo por el que se aprueba un nuevo Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, actualmente en tramitación.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León. Este Decreto resultará modificado una vez sea publicado como decreto el Proyecto que se informa.
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, modificado por el Decreto 94/2007, de 27 de septiembre y por *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre* en la forma antedicha. Este Decreto será modificado una vez sea publicado como Decreto el Proyecto que se informa.
- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de Castilla y León.
- Orden PAT/752/2003, de 26 de mayo, por la que se establece el texto que deberá figurar al reverso de los cartones del juego del bingo.
- Orden PAT/434/2005, de 31 de marzo, por la que se aprueban los modelos normalizados de autorizaciones y solicitudes previsto en el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.



- Orden PAT/1466/2005, de 24 de octubre, por la que se aprueba la aplicación para el tratamiento de la información referida al procedimiento de las comunicaciones de emplazamiento de las máquinas de juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo “E”, o especial, y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Orden IYJ/2277/2009, de 15 de diciembre y la Orden IYJ/1746/2010, de 13 de diciembre.
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad del Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/2348/2009, de 22 de diciembre, por la que se publica la fecha a partir de la cual podrán ser puestos a la venta en las Salas de Bingo de la Comunidad de Castilla y León los cartones de bingo serie BTF.
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

En particular debe tenerse en cuenta el *artículo 21*, en el que se introduce una *Disposición Transitoria Cuarta* en el *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre*, que regula la deducción por baja temporal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”, sólo para el ejercicio 2011 de forma que las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipos “B” y “C” que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán situar en el ejercicio 2011 un máximo del



10% del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de 1 máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por un periodo de un trimestre natural.

- Otras leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y leyes de Medidas Financieras, de los últimos años.

- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. Resulta de aplicación respecto a determinados aspectos de licencias de apertura o autorizaciones de instalación reguladas en el Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

d) Informes Previos del CES:

- Informe Previo IP6/97, sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León.

- Informe Previo IP11/99, sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP1/00, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica parcialmente el Decreto 246/1999, de 23 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento regulador de la explotación e instalación de las Máquinas de Juego.

- Informe Previo IP5/04, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP1/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe Previo IP9/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, que en él se aprueba.



- Informe Previo IP10/07, sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el anexo séptimo del catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.
- Informe Previo IP 20/10-U, sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.
- Informe Previo IP25/10, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

II.-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto está compuesto, en primer lugar, por un *Preámbulo*, seguido de un *Artículo Único*. Este artículo contiene la modificación del *Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León*. Sin embargo, esa modificación se produce en dos partes, ya que en este artículo se añade un apartado 4 a la Disposición Final Primera del Decreto 12/2005 y una nueva Disposición Final Quinta bis al mismo Decreto y, en una segunda parte, se lleva a cabo una amplia modificación del Reglamento regulador de las máquinas de juego aprobado por Decreto 12/2005, tras tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria única y una Disposición Final única, propias del Proyecto de Decreto (no modificatorias del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, ni destinadas a ser incorporadas en el mismo).

Esta modificación más amplia ubicada tras las citadas Disposiciones, se divide en veinticuatro apartados, en los que se recogen modificaciones a numerosos artículos del Reglamento vigente, tal y como se detalla a continuación:

1. Se añaden cuatro apartados, f) g), h) e i), al artículo 2.



2. Se modifica el apartado 2, del artículo 5.
3. Se modifican los apartados 3 y 8 del artículo 9.
4. Se modifican los apartados 1, 2, 3 y el párrafo primero del apartado 6 del artículo 10.
5. Se modifica el artículo 11.
6. Se modifica el artículo 12.
7. Se modifica el artículo 13.
8. Se suprime la letra g), del apartado 3, del artículo 15 y se modifica el apartado 2 de dicho artículo.
9. Se modifican los apartados 1, 2 y 5, del artículo 15.
10. Se modifica el párrafo segundo de la letra b), del apartado 1, del artículo 17.
11. Se modifica el artículo 18.
12. Se modifica el apartado 3, del artículo 22.
13. Se modifica el apartado 1, del artículo 23.
14. Se modifica el artículo 29.
15. Se modifican los apartados 4, 7 y 8, del artículo 31.
16. Se suprime el párrafo a), del apartado 1, y se modifica el apartado 2, del artículo 36.
17. Se modifica el artículo 37.
18. Se modifican el párrafo c), del apartado 2, y el apartado 3, del artículo 39.
19. Se modifica el artículo 46.
20. Se suprime el apartado 2, del artículo 48.
21. Se modifica el artículo 52.
22. Se modifica el párrafo b), del apartado 2, del artículo 55,
23. Se modifica el apartado a), del apartado 2, del artículo 56, y

24. Se modifica el artículo 61.

Por último, se acompaña un Anexo (que se denomina *Anexo II*) y al que se hace referencia en los *artículos 13 y 18* del modificado Reglamento regulador de las máquinas de juego, en el que se establecen: los requisitos de la interconexión de máquinas de tipo “B” y “C”, la homologación del sistema de interconexión, la autorización de la interconexión, las características y requisitos técnicos del sistema de interconexión de máquinas tipo “B” y “C” entre establecimientos, y los requisitos de seguridad de los sistemas de interconexión de máquinas tipo “B” y “C”, respectivamente.

III.-Observaciones Generales

Primera.- El sector empresarial del juego privado se caracteriza por un marcado dinamismo que implica continuos cambios a los que ha de adecuarse la regulación existente, y éste es el motivo principal que justifica la modificación del actual Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, enmarcado en el conjunto de actualizaciones que se están llevando a cabo en la normativa reguladora del juego en nuestra Comunidad, como prueba la reciente elaboración de un *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León* (que fue objeto de análisis por este Consejo en su *Informe Previo IP 25/10*), cuya publicación supondrá la derogación del todavía vigente *Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León*.

Otro motivo de menor importancia para proceder a la modificación que se somete a Informe Previo, según expone el Preámbulo del propio Proyecto, es adecuar el actual texto reglamentario de las máquinas de juego y salones recreativos de

nuestra Comunidad al nuevo marco regulador derivado de la transposición de la denominada Directiva de Servicios, y una vez que las modificaciones de mayor relevancia al respecto ya se efectuaron sobre la *Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León* y sobre el propio *Decreto 12/2005, de 3 de febrero*, regulador de las máquinas de juego por virtud del *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León*, según se expone más detalladamente en la parte correspondiente a *Antecedentes* de este Informe Previo.

Segunda.- Con este Proyecto de Decreto se actualiza la normativa reguladora referida al juego privado y, en particular, el subsector de máquinas de juego, en permanente evolución, que incorpora las últimas tecnologías y que hace de él un sector empresarial muy dinámico.

La regulación trata de mejorar la redacción de algunos artículos, a fin de adecuarla a las necesidades de este sector empresarial y permitir el mantenimiento y competitividad de los subsectores empresariales de juego, muy afectados por la actual situación de crisis económica.

Tercera.- La norma tiene un carácter eminentemente técnico, como prueba el que incorpore algunas de las modificaciones referidas a los requisitos técnicos de las máquinas de juego que ya habían sido acordados en la Comisión Sectorial de Juego celebrada en Madrid el día 29 de noviembre de 2004, pero que no pudieron ser incorporadas en su momento al Decreto 12/2005 (el Proyecto del cuál fue objeto de análisis por esta Institución en su Informe Previo IP 5/04), dado el avanzado estado de tramitación en que se encontraba el por entonces primer Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 12/2005 (el que después se publicó como *Decreto 94/2007, de 27 de septiembre*, también analizado durante su tramitación por el CES de Castilla y León en su Informe Previo IP 9/07).



Cuarta.- Por otra parte, y a efectos procedimentales, el CES considera conveniente recordar que en la elaboración de los Anteproyectos de Ley y los Proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la Comunidad Autónoma, deben aplicarse las medidas de mejora en la calidad normativa previstas en el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la Calidad Normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, al objeto de garantizar una mejor regulación, la evaluación del impacto normativo y la simplificación y racionalización de los procedimientos a los que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal y como este Consejo indicaba en su *Informe Previo IP14/10 sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la mejor regulación*.

Quinta.- En relación con lo que con carácter general se expone en la Observación anterior, este Consejo quiere hacer constar que, aunque la Memoria que acompaña al Proyecto informado comprende formalmente los aspectos a que se refiere el artículo 75 de nuestra Ley 3/2001 de Gobierno, no lo hace con la profundidad adecuada para tener un conocimiento fidedigno de la necesidad y oportunidad aducidas en el Preámbulo del Proyecto de Decreto, más aún teniendo en cuenta el carácter técnico y complejo de la modificación normativa que se informa.

IV.-Observaciones Particulares

- **A la sistemática del Proyecto de Decreto objeto del Informe y al contenido propio del mismo:**

Primera.- *A la Sistemática del Proyecto de Decreto.* El CES no considera adecuada la fórmula empleada en el Proyecto de Decreto (que se expone detalladamente en los Antecedentes), de tal manera que el hecho de anunciar en el Artículo Único del Proyecto de Decreto modificaciones sobre el *Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León* que, sin embargo, son desarrolladas tras la regulación de las Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Final propias del Proyecto de Decreto, puede llegar a generar cierta confusión acerca de qué parte del Proyecto de Decreto es normativa propia del mismo y qué parte del Proyecto de Decreto constituye modificación del citado Reglamento regulador de las máquinas de juego, y ello teniendo en cuenta, además, que en tal Artículo Único se añaden, total o parcialmente, Disposiciones Finales al Decreto 12/2005 por el que se aprueba el mencionado Reglamento regulador de las máquinas de juego.

Además, ubicado tras las modificaciones operadas sobre el Reglamento regulador de las máquinas de juego, se incluye un Anexo II sobre diversos aspectos de la Interconexión de Máquinas de Tipo “B” y “C”, pudiendo interpretarse que no es normativa propia del Proyecto de Decreto, sino que dicho Anexo II ha de insertarse en el Reglamento regulador de las máquinas de juego a continuación del actual Anexo sobre Condiciones técnicas de los salones recreativos y de juego, pero sin que exista aclaración al respecto ni en el Preámbulo del Proyecto sometido a Informe ni en la Memoria que acompaña al mismo, aunque sí cabe deducirse de las remisiones que a este nuevo Anexo II se realizan en los artículos 13 y 18 del modificado Reglamento. Por otra parte, si como interpreta el CES, este Anexo es un añadido al Reglamento regulador de las máquinas de juego y no una modificación propiamente dicha, no se entiende que no se haya situado junto a los otros dos añadidos que se prevén sobre el Reglamento regulador de las máquinas de juego ubicados sistemáticamente antes de las Disposiciones propiamente dichas del Proyecto de Decreto.

Por razón de lo expuesto y en aras de una mayor claridad para todos los destinatarios de la norma, este Consejo considera que debería ubicarse en el texto normativo, clara y separadamente, la parte que constituye regulación propia del

Proyecto de Decreto por un lado, y la parte que constituye modificación del *Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León*, por otro (ya sean modificaciones propiamente dichas o añadidos a dicho Reglamento).

Segunda.- A la *Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Decreto*. La Disposición resulta obligada por la nueva regulación de las interconexiones operada sobre el *artículo 13* del Reglamento por el Proyecto de Decreto, estableciendo un plazo de dos meses para aportar una *relación de máquinas* afectadas y adecuarse en todo a la nueva regulación.

La Disposición habla de “*enviar... una relación identificando las máquinas...*”, sin indicar a quién ha de remitirse. El CES entiende que la relación debe enviarse al órgano directivo central competente en materia de juego y así debería constar en esta Disposición.

Tercera.- A la *Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Decreto*. El CES observa que esta Disposición mantiene las mismas condiciones por las que, en su día, se concedió la autorización sobre la separación de las zonas para máquinas “B” y “A” (recreativas); si bien a voluntad del titular del salón puede incorporarse modificaciones en la separación, comunicándose a la Delegación Territorial de la Junta.

El CES entiende que debe concretarse durante cuánto tiempo se puede mantener transitoriamente este régimen, o si, en su caso, este régimen puede tener lugar durante todo el tiempo por el que se concedió la autorización.

Cuarta.- A la *Disposición Transitoria Tercera del Proyecto de Decreto*. Esta Disposición se refiere a los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del Decreto (una vez haya sido publicado como tal el Proyecto sometido a Informe) y dispone que tales expedientes se ajustarán a la nueva regulación.



A criterio del CES, debería concretarse más si la aplicación de la nueva normativa a los expedientes en tramitación supone la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento a fin de aplicar completamente el nuevo régimen procedimental.

Quinta.- *A la Disposición Derogatoria Única del Proyecto de Decreto.* El CES entiende que en este caso no debe utilizarse una derogación genérica como está prevista en el Proyecto de Decreto, sino citar expresamente las normas derogadas, incorporando una “*tabla de vigencias*”, sobre todo teniendo en cuenta que debido a la importante reforma que se efectúa sobre el *Decreto 12/2005* por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego, cabe la posibilidad de que, aun indirectamente, esto suponga una afectación o derogación de determinados aspectos del *Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León* al que se remiten diversos artículos del Reglamento que son ahora modificados.

Sexta.- *A la Disposición Final Única del Proyecto de Decreto.* Al referirse esta Disposición tanto al Decreto propiamente dicho como al Reglamento (en la modificación que del mismo se prevé) no parece que debiera producirse la entrada en vigor de la norma sin que al mismo tiempo se conceda un plazo para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias exigidas por esta modificación normativa.

- **A las modificaciones del Proyecto de Decreto sobre el Decreto 12/2005, de 3 de febrero y sobre el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León contenido en el mismo, objeto del Informe:**

Séptima.- *Al nuevo apartado 4 que el Proyecto de Decreto introduce en la Disposición Final primera del vigente Decreto 12/2005.*

El nuevo apartado 4 de la *Disposición Final Primera del Decreto 12/2005, de 3 de febrero*, a su vez, modifica el artículo 14 del Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León. Este Consejo considera más adecuado que tal modificación se realice directamente y no en virtud de la forma indirecta adoptada por el Proyecto de Decreto.

Por lo que se refiere al contenido de esta modificación, el CES realiza una valoración favorable, en cuanto que se realiza una regulación de la información que las empresas inscritas deben aportar para el mantenimiento en el Registro menos casuística (se menciona sencillamente “...cualquier documento que guarde relación con su actividad”) y además no se indica período alguno de tiempo en que deban proceder a la aportación de la información (frente a la regulación todavía vigente que menciona que tal remisión habrá de tener lugar anualmente durante el primer trimestre), sino que tal aportación será en virtud de requerimiento por resolución debidamente motivada del órgano directivo central competente en materia de juego, lo que, según el parecer de esta Institución, refuerza la obligación de efectuar controles a posteriori por parte de los poderes públicos, idea que está en el fondo de la nueva regulación derivada de la transposición de la *Directiva de Servicios*.

Octava.- *A la nueva Disposición Final Quinta bis que el Proyecto de Decreto introduce en el vigente Decreto 12/2005.*

Esta nueva Disposición Final establece la posibilidad de que por Orden de la Consejería competente en materia de juego, se autorice la tramitación mediante técnicas de administración electrónica de los procedimientos y trámites regulados en el Reglamento regulador de las máquinas de juego.

Este Consejo valora positivamente esta nueva Disposición Final, entendiendo que la Administración de nuestra Comunidad debe implementar todas las actuaciones necesarias tendentes al desarrollo de esta previsión, en cumplimiento de la regulación que al respecto contiene el *Decreto 23/2009, de 26 de marzo, sobre Medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos*.

Novena.- *Al artículo 2 del Reglamento en la modificación prevista (exclusiones).* La reforma añade las *letras f), g), h), i)*, a los supuestos de exclusión que ya figuran en la regulación vigente.

Es de advertir que la *letra h)* de la Reforma se refiere a las máquinas o aparatos de competencia pura o deportiva, que ya venían regulados en la *letra c)* del Reglamento vigente, que contempla estas máquinas sin ayuda de tales componentes electrónicos; además, el nuevo supuesto se refiere a que los componentes electrónicos de estas máquinas tengan influencia decisiva en el desarrollo del juego. Al contemplarse las dos alternativas posibles, el CES entiende que sería más adecuado unir la exclusión en una sola letra de este artículo.

Salvo el supuesto de la *letra f)*, los nuevos supuestos de exclusión contemplan la aplicación de tecnología electrónica o informática en el desarrollo de los juegos.

Décima.- *Al artículo 5.2 del Reglamento en la modificación prevista (clasificación y definición de las máquinas).* El artículo sustituye la referencia a una Consejería concreta por otra genérica relativa a la competente en materia de juego, lo cual es valorado favorablemente por esta Institución, que siempre ha manifestado la conveniencia de no mencionar órganos concretos en normas, al objeto de asegurar una mejor pervivencia de la mismas independientemente de los cambios que en las estructuras organizativas puedan producirse. Esta adecuación se produce también en otros apartados de esta modificación informada, como por ejemplo en el referido al *artículo 23* o al *artículo 29* del Reglamento.

Undécima.- *Al artículo 9 apartados 3 y 8 del Reglamento en la modificación prevista (requisitos generales de las Máquinas de tipo “B”). El párrafo 3 de este artículo se refiere al contador de créditos de las máquinas, consistiendo la modificación en permitir una acumulación máxima al equivalente al precio de 50 partidas simples, frente a las 25 partidas que contempla la regulación vigente.*

En el *párrafo 8*, que hace referencia al desarrollo del juego mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, la modificación eleva de 3 a 10 el máximo de juegos homologados que podrán tener estas máquinas.

El CES se plantea la duda sobre si la elevación del número de partidas que supone esta modificación puede tener incidencia en un posible reforzamiento de las adiciones al juego, por lo que el CES se remite a lo que expone en la Recomendación Quinta del presente Informe, en la que muestra su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía.

Decimosegunda.- *Al artículo 10 apartados 1, 2, 3 y párrafo primero del apartado 6 del Reglamento en la modificación prevista (requisitos de precio y premio de las máquinas de tipo “B”).*

En el *apartado 1* del artículo 10, se establece que el precio máximo de la partida simple es de 20 céntimos, sin perjuicio de lo contenido en el artículo 11 letra c) del mismo Reglamento (que hace referencia a la realización simultánea de partida doble o triple).

En el *apartado 2* se suprime la mención a los premios de las *partidas simultáneas* y se regulan, como novedad, los supuestos de interconexión interior y exterior (entre establecimientos).

En el *apartado 3* se dobla el ciclo de partidas consecutivas que son necesarias para devolver el 70 por ciento del valor de las partidas, en concepto de premio, por lo

que ha de entenderse que se está aumentando el premio, pero disminuyendo a la mitad la probabilidad de su obtención.

Por último el párrafo primero del *apartado 6*, hace referencia al mecanismo de este tipo de máquinas, consistiendo la modificación en admitir billetes de 20 euros, junto a los de 5 y 10 euros que ya contempla la regulación actual.

Toda la modificación de este artículo parece ir dirigida a facilitar el acceso al juego en este tipo de máquinas, pudiendo incidir en la disminución de la capacidad de decisión por parte del jugador, por lo que el CES se remite a lo que expone en la Recomendación Quinta del presente Informe, en la que muestra su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía.

Decimotercera.- *Al artículo 11.1 del Reglamento en la modificación prevista (dispositivos opcionales).* Este artículo resulta modificado de forma significativa ya desde su propia estructura, al separar en el nuevo reglamento su contenido en los *puntos 1 y 2*. En el primero de éstos se enumeran los dispositivos con los que, de forma opcional, se puede dotar a las máquinas de tipo “B”, afectando las modificaciones a las *letras c), e), f), g) y h)*.

Por lo que se refiere a la *letra c)*, se sustituye “*la referencia a la realización simultanea de dos o tres partidas*” por “*la realización simultanea de partida doble o triple*”, además de preverse la dotación de dispositivos que permitan partidas cuádruples y quíntuples para las máquinas especiales de tipo “B”.

En la *letra e)*, se eleva el precio máximo autorizado en los monederos a 100 veces el precio máximo autorizado por partida, cuando en la regulación vigente lo es de 50 veces.

En la *letra f)*, se da diferente redacción al texto de esta letra, que se refiere al contador adicional de reserva. Al suprimirse la prohibición de que la máquina pueda destinar a este contador adicional de reserva las cantidades obtenidas como premio,

se está facilitando el disponer del contador de reserva para créditos de juego sin necesidad de que los créditos se hayan terminado y esa transferencia entre contadores, en cierto modo invita a continuar jugando, cuando en la legislación vigente solo es posible una vez que los créditos se hayan agotado.

Por lo que se refiere a la *letra g)*, la modificación permite la transferencia de los premios obtenidos y acumulados en el marcador al contador de créditos destinados al juego. Esta nueva regulación supone lo contrario de lo que hasta ahora viene regulándose, en el sentido de no permitir la transferencia ni pasar los premios al contador adicional de reservas.

El CES considera que con estas modificaciones el jugador tiene la posibilidad de disponer de crédito con cargo a los premios obtenidos, facilitándose en el nuevo Reglamento la continuación del juego, lo que pudiera suponer una cierta desprotección del usuario, a diferencia de lo que sucede con la actual regulación, por lo que el CES se remite a lo que expone en la Recomendación Quinta del presente Informe, en la que muestra su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía.

Decimocuarta.- *Al artículo 11.2 del Reglamento en la modificación prevista (dispositivos opcionales).* El apartado 2 de este artículo, introduce en su totalidad la reforma sobre la que se informa, y supone tres párrafos nuevos en los que se contempla la utilización de soportes magnéticos o electrónicos homologados en sustitución de dinero en moneda o papel.

En los *párrafos segundo y tercero* de este apartado 2 del artículo 11, el CES entiende que existe una contradicción, toda vez que en el *segundo* de ellos se responsabiliza al titular o responsable del establecimiento de vaciar y liquidar el dispositivo con la carga magnética o electrónica, con anterioridad a que el jugador abandone el establecimiento y, en el *párrafo tercero*, se prevé que el jugador abandone el establecimiento antes de haber procedido a la liquidación correspondiente, permitiendo al titular o responsable del establecimiento hacer la liquidación en la siguiente visita.

El CES considera que la previsión recogida en el citado *tercer párrafo* debería completarse con una aclaración indicativa de que el permiso para el abandono por el jugador del establecimiento antes de la liquidación correspondiente, únicamente puede darse por circunstancias excepcionales y en todo caso justificadas.

Decimoquinta.- *Al artículo 12 del Reglamento en la modificación prevista (máquinas especiales de tipo “B” para salones de juego, bingos y casinos).* El CES observa que la modificación supone una variación completa de contenido y enunciado del artículo, al hacer referencia a los aspectos que están regulados en el actual *artículo 13*. La modificación afecta a la cuantía de los premios y regula las interconexiones entre salones (externa) y entre máquinas del propio salón (interna), rebaja el importe del premio máximo a efectos de homologación en estas máquinas especiales y, para el caso de las interconexiones, fija una cantidad concreta como premio máximo, frente a la actual horquilla.

Esta modificación incide en la idea ya señalada de facilitar al jugador la realización de su actividad de una manera continuada.

Decimosexta.- *Al Artículo 13 del Reglamento en la modificación prevista (requisitos de la interconexión de máquinas de tipo “B”).* Este artículo también supone una variación como la indicada en la Observación anterior, ya que su contenido se corresponde con el antiguo artículo 12, regulando la interconexión interna y externa, aportándose un *Anexo II* donde, entre otras cosas, se recoge el procedimiento a aplicar para estos casos.

Esta Institución considera que los aspectos más puramente procedimentales relativos a esta interconexión recogidos dentro del *Apartado III* del nuevo Anexo II sobre *“Autorización de la Interconexión”*, no son propios de un Anexo de carácter técnico, por lo que considera que la regulación del procedimiento de autorización debería incorporarse en este mismo artículo 13, excluyéndose del mencionado Anexo II.

Con respecto a la interconexión, el CES cree que sería conveniente (al igual que se hace en el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León*) incorporar a la regulación de este artículo una mención a un órgano similar a la Central Operativa en la que se conecten las salas, la competencia de la misma y sus funciones.

Decimoséptima.- *Al artículo 15 del Reglamento en la modificación prevista (requisitos generales de las máquinas de tipo “C”).* En este artículo se suprime del requisito de su *apartado 2* el siguiente texto “*siempre que su número no exceda de 20 líneas*”. También se suprime en la nueva redacción del artículo la letra g) que establecía el requisito de “*la advertencia de prohibición de utilización a menores de 18 años*”.

Dado que la *Ley 4/1998, de 24 de junio, del Juego de Castilla y León*, establece en su *artículo 7* la prohibición a los menores de entrar en establecimientos de juego y de usar máquinas de tal naturaleza, hay que entender que no resulta preciso indicar esa prohibición en cada máquina, ya que en ningún caso sería posible a los menores acceder a los locales.

Decimoctava.- *Al artículo 16 del Reglamento en la modificación prevista (requisitos de precio y premio de las máquinas de tipo “C”).* El Proyecto de Reglamento ofrece una nueva redacción de los *apartados 1, 2 y 5* de este artículo.

En el *apartado 1* de este artículo la nueva redacción confía el precio de la partida a la resolución de homologación para cada modelo de máquina, frente a la fijación y a los precios máximos que en función de las líneas de apuestas recoge la regulación actual.

La nueva regulación además de prever la utilización de fichas y tarjetas en sustitución del dinero de curso legal, contempla el uso de otros *soportes homologados*.

En el *apartado 2* frente a la fijación del premio o ganancia máxima que la máquina puede entregar al jugador por cada partida, se confía este extremo a la resolución de homologación de cada modelo.

En el *apartado 5* la norma abre la posibilidad de la utilización de otros soportes electrónicos o magnéticos, homologados para sustituir con autorización expresa el dinero de curso legal.

El CES se plantea si la situación existente con la normativa actualmente vigente, donde se fijan en el mismo Reglamento tanto el precio como el premio máximos, no supone una mayor seguridad para todos los que participan en estas actividades que la resultante de la modificación que ahora se informa, donde dichos aspectos se encomiendan a cada particular resolución de homologación.

Decimonovena.- *Al artículo 18 del Reglamento en la modificación prevista (máquinas interconectadas y especiales de tipo “C”).* En el *apartado 1* se aclara que la interconexión de las máquinas podrá ser en el interior del casino o entre los diferentes casinos de Castilla y León, refiriéndose de ese modo a interconexión interna y externa.

Los *apartados 2 y 4* incluyen, con ligeras modificaciones, los contenidos del *apartado 2 del Reglamento* actualmente en vigor. En el *apartado 3*, se incorpora una nueva regulación referida a que las máquinas de azar podrán interconectarse en el interior del casino también a efectos de otorgar premios adicionales en especie.

En el *apartado 5*, la modificación se refiere al requisito de la previa autorización en el caso de la interconexión de máquinas de tipo “C”, remitiéndose en cuanto al concreto procedimiento de autorización a lo que al respecto se contiene en el nuevo *Anexo II*, razón por la que el CES considera que la regulación de este procedimiento de autorización debiera incorporarse a este mismo artículo 18 y excluirse del Anexo dado el carácter técnico que éste tiene, tal y como ya se expresa en la *Observación Particular Decimosexta* en relación al procedimiento de autorización de interconexión de máquinas de tipo “B” del modificado *artículo 13* del Reglamento.

En el *apartado 6* se prevé la interconexión de máquinas entre distintos casinos de juego.

Por último, en el *apartado 7* se establece la posibilidad de homologar modelos de máquinas especiales de tipo “C” multipuesto que permitan la participación conjunta y simultánea de dos o más jugadores.

La modificación incluida en este artículo, ante la ampliación de las posibilidades de juego que suponen las nuevas modalidades de interconexión, regula los aspectos operativos de dicha figura.

Vigésima.- *Al artículo 22.3 del Reglamento en la modificación prevista (registro de modelos).* La modificación que se realiza en este artículo 22.3 hace mención a la división del Registro de Modelos en cinco secciones en función de los modelos de máquinas a inscribir.

Puede observarse que se procede a la inclusión de una sección quinta sobre máquinas de tipo “E” o especiales respecto de las que no existe regulación expresa en el artículo 5 del mismo Reglamento a que se remite el artículo 22.3 en la modificación prevista, aunque esta Categoría de máquinas sí existe en nuestro Ordenamiento al haber sido clasificada diferenciadamente por *Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo “E”, o especial, y se aprueba su regulación específica, en la Comunidad de Castilla y León* (recientemente modificada por *Orden IYJ/1746/2010, de 13 de diciembre*), al amparo de la actual redacción del artículo 5 del Reglamento (y teniendo en cuenta que también el modificado *artículo 5.2 letra d)* permite la posibilidad de clasificaciones de tipos diferenciados de máquinas de juego en virtud de Orden de la Consejería competente en materia de juego).

Vigesimalprimera. *Al artículo 29 del Reglamento en la modificación prevista (Registro de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar).* En este artículo, además de sustituirse, como ya se ha indicado, la mención a la “*Dirección*

General de Administración Territorial” por el “*órgano directivo central competente en materia de juego*”, se regula detalladamente la actuación de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios de interconexión de máquinas recreativas y de azar entre establecimientos donde estén instaladas, en el ámbito de Castilla y León, fijando la obligación de inscribirse en el Registro de Empresas Relacionadas con estas máquinas.

Cabe destacar la modificación introducida en el *apartado 2* de este *artículo 29*, dedicado a la estructura del mencionado Registro, en la que se crea una *Sección quinta: Empresas de prestación de servicios de interconexión*, que no existe en el actual Registro ni está recogida en el concreto *Decreto 17/2003, de 6 de febrero por el que se crean y regulan los Registros de Modelos de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León*.

En el mismo sentido, el *apartado 3* del *artículo 29* modificado, incorpora un nuevo requisito para las fianzas a prestar por las empresas que se incluyan en el Registro, en concreto, para Empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo “B” entre salones de juego (12.000 euros), para Empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo “B” entre salas de bingo (12.000 euros) y para Empresas de prestación de servicios de interconexión de máquinas de tipo “B” o C entre casinos de juego (12.000 euros). Tampoco en este caso existen en el actual Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León, las nuevas fianzas incorporadas en el Proyecto de Reglamento que se informa.

Toda esta nueva regulación del *artículo 29* resulta más detallada y garantista que la actualmente vigente, por lo que este Consejo realiza una valoración favorable en este sentido.

Vigésimosegunda.- A los siguientes artículos del *Reglamento en la modificación prevista: Artículo 31 (Autorizaciones de explotación: solicitud, tramitación y resolución), Artículo 36 (Locales o establecimientos de instalación), Artículo 37 (Número máximo*

de máquinas por establecimiento), Artículo 46 (Documentación de la máquina), Artículo 48 (Documentación a conservar en el establecimiento), Artículo 52 (Salones de juego), Artículo 55 (Autorización de instalación de salones) y Artículo 61 (Régimen de los salones).

Las modificaciones de estos artículos obedecen a la supresión expresa de toda referencia a las máquinas de tipo “A”, que responde, como ya se ha señalado anteriormente, a la aplicación del *Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León* que, en virtud de su Disposición Derogatoria Única, apartado 3.I) suprimió del *Decreto 12/2005*, la mención de las máquinas de tipo “A” y de las empresas que exclusivamente tuvieran por objeto la explotación de estas máquinas o salones, pero sin llegar a eliminar de la norma todas las referencias que existían a este tipo de máquinas, puesto que, junto a supresiones expresas en determinados artículos, la Disposición Derogatoria Única mencionada contenía una fórmula genérica de derogación para el resto del Reglamento.

Vigesimaltercera.- Al Artículo 37 del Reglamento en la modificación prevista (Número máximo de máquinas por establecimiento). Además de la modificación señalada en la anterior Observación Particular, la norma informada regula como novedad los emplazamientos a ocupar por las máquinas denominadas “multipuesto” de tipo “B”, dando distinto tratamiento a las dos primeras máquinas de este tipo que sean instaladas en las salas de bingo, que a las siguientes, sin que se expliquen suficientemente las razones de esta nueva regulación.

Vigesimalcuarta.- Al Artículo 39 del Reglamento en la modificación prevista (Autorización de instalación) y al Artículo 56 (Permiso de apertura y funcionamiento de salones). Las modificaciones contenidas en estos dos artículos se ajustan a la nueva regulación a favor de una simplificación documental contenida en el *Decreto 23/2009, de 26 de marzo, sobre Medidas relativas a simplificación documental* (modificado por el *Decreto 43/2010, de 7 de octubre, sobre Medidas de mejora de la calidad normativa*).

Vigesimoquinta.- Al *Artículo 61 del Reglamento en la modificación prevista (Régimen de los salones)*. La modificación introducida en este artículo supone la posibilidad de incorporar un servicio de bar, dentro de la superficie del local dedicada al juego, siempre que no suponga más del 20% de dicha superficie, fijándose además un horario específico de funcionamiento.

Por otra parte, el CES valora positivamente que se mantenga la prohibición de acceso a los menores de 18 años a través de un servicio de vigilancia y control.

Vigesimosexta.- Al *Anexo II sobre diversos aspectos de la Interconexión de máquinas Tipo “B” y “C”*. Este Consejo considera adecuado y muy completo este Anexo, sin perjuicio de entender que debería aclararse que su contenido debe ser añadido al *Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León*, lo cual, aunque puede tácitamente entenderse de la actual redacción del Proyecto de Decreto, a juicio de este Consejo requeriría una inclusión expresa.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora favorablemente el proyecto normativo, al considerar que supone una actualización y modernización de la regulación de las máquinas de juego y de los salones de juego de nuestra Comunidad, a partir de la experiencia adquirida en la aplicación de la regulación vigente, manteniendo aquello que ha resultado eficaz y abriendo la posibilidad de incorporar nuevas tecnologías y soportes, como instrumentos que contribuyan a la mejora de la regulación del juego en Castilla y León.

Segunda.- La modificación es de gran calado, tanto cuantitativa como cualitativamente. En este sentido, la modificación del Proyecto de Decreto presentado

a Informe prevé afectar 24 de los 70 artículos contenidos en el *Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León* además de añadir un nuevo apartado 4 a la *Disposición Final Primera* del Decreto 12/2005 (modificatoria del *Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León*), una nueva *Disposición Final Quinta bis* y también incluir en el Decreto 12/2005 (tácitamente, según se ha indicado) un nuevo *Anexo II* en el que, entre otras cuestiones, se establecen los requisitos de la interconexión de máquinas de tipo “B” y “C”.

De acuerdo con lo expuesto, el CES considera que cabe afirmar que nos encontramos más ante una reforma que ante una modificación parcial, por razón, tanto de la finalidad perseguida y del número de artículos afectados, como de la dificultad técnica que conlleva (como prueba la compleja sistemática del texto normativo según se expone en la *Observación Particular Primera de este mismo Informe*), por lo cual hubiera resultado más adecuado la elaboración de un nuevo Reglamento, tal y como se ha hecho en el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León* analizado por este Consejo en su *Informe Previo IP 25/10*.

Tercera.- El Preámbulo del Proyecto informado manifiesta como una de las finalidades de la norma, la adopción de reformas en la normativa reguladora en materia de máquinas de juego y salones de juego, en respuesta a la permanente evolución que afecta a este sector empresarial, últimamente ligada a la incorporación de nuevas tecnologías.

El CES considera que, dentro de este contexto descrito, resultaría oportuno hacer una referencia expresa a la necesidad de fomentar la formación continua de los trabajadores de este sector, facilitando su adaptación a las nuevas exigencias tecnológicas, con la finalidad de mantener el empleo.

Cuarta.- En relación con lo expuesto en la *Observación Particular Decimocuarta* de este Informe Previo, el CES propone la aclaración indicada del último párrafo del *artículo 11* del Reglamento (en la redacción prevista por el Proyecto de Decreto que se informa) por razón de la aparente contradicción con el también modificado párrafo precedente del mismo artículo 11.

Quinta.- Como en Informes anteriores relacionados con el juego y con los casinos de juego, el CES de Castilla y León pone de manifiesto una vez más su preocupación por el problema social derivado de la ludopatía y porque desde la Administración Autónoma se garanticen los mínimos perjuicios sociales, reiterando asimismo su recomendación sobre la conveniencia de que por parte del Gobierno Regional se aborde la realización de un estudio sobre la incidencia de la ludopatía en nuestra Comunidad.

Sexta.- El CES ha venido advirtiendo en anteriores Informes sobre una novedad de gran trascendencia, la de las apuestas “on line”, un sector que aún no está regulado, que afecta en la actualidad al sector tradicional del juego y que sin duda, afectará en buena medida a la aplicación de la reforma que con el Proyecto se prevé.

En este sentido, el CES considera positiva la actuación de la Administración, que está tramitando un *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia exclusiva autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León*, actualmente en trámite de información pública, al tratarse de un proyecto necesario para afrontar la regulación que el CES venía solicitando y reducir las incertidumbres existentes, evitar la actual falta de carga fiscal para esas actividades y tratar de erradicar la impunidad con la que operan muchas empresas, que están ofreciendo servicios de juego por Internet mediante licencias legales radicadas en otros países.

No obstante, cualquier regulación autonómica en esta materia debería coherenciarse con cualquier posible normativa estatal que incida sobre el mismo ámbito.

Séptima.- La *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, contiene en su *artículo 7* una obligación de identificación de cualquier persona que pretenda la compra o venta de fichas de juego por un valor igual o superior a 2.000 euros, de aplicación exclusivamente a los casinos de juego.

Por ello, y dado el carácter básico de la Ley mencionada (de acuerdo a su *Disposición Final cuarta*), este Consejo estima conveniente que el Proyecto de Decreto contenga alguna mención a una obligación de identificación similar que resulte de aplicación también a los salones de juego y a los bingos para el caso de los premios que se puedan obtener en los supuestos de interconexión interior o exterior de máquinas de tipo “B” (*artículo 12 del Reglamento de Máquinas de juego*, en la modificación prevista).

Octava.- De la documentación recibida en la solicitud de este Informe se deriva que se han realizado remisiones individualizadas del Proyecto de Decreto a determinadas organizaciones del sector del juego de la Comunidad.

Sin perjuicio de reconocer la representatividad de tales organizaciones, teniendo en cuenta la materia sobre la que versa el Proyecto, esta Institución, reiterando el sentido de lo ya expuesto en Informes Previos anteriores, considera que no plantea problema alguno la realización de una consulta pública o trámite de audiencia en general, pero que en el caso de realizar consultas particularizadas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el *artículo 10.f)* de la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio* y del *apartado 6.2.6 del Manual sobre la Transposición de la Directiva de Servicios elaborado por la Comisión Europea* (si bien con las excepciones que se prevén), en la



medida en que estas consultas particularizadas puedan suponer una intervención directa o indirecta de competidores en el proceso de elaboración de una norma.

Valladolid, 26 de enero de 2011

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández